Puerto Madryn, de marzo de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. N., S. W. c/ FB L. A. S.A. s/ Presunta infracción Ley 24240" (Expte. N° 399/23)**, por haber interpuesto la parte denunciada recurso de apelación contra la Disposición N° 66/2023 ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a la empresa denunciada una multa de $ 50.000. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que la denunciada proceda a abonar al denunciante la suma de $ 50.000, en concepto infracción al art. 40 ley 24.240 y la suma de $ 75.000 en concepto de infracción al art. 40 *bis* ley 24.240.

Por su parte obra que la denunciada, en un extenso libelo funda recurso de apelación contra la citada resolución, a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de celeridad y economía procesal.

II. Liminarmente corresponde referirse al planteo de incompetencia de la autoridad sancionatoria que efectúa la recurrente.

Cabe afirmar que, de la lectura de la expresión de agravios es fácil concluir que estamos ante similares expresiones volcadas en sus presentaciones de fs. 16/23 y 56/65. Es decir que, en los fundamentos de su recurso, se reitera lo expuesto en etapas anteriores de las actuaciones. Tal extremo no puede ser admitido como expresión de agravios válida a los efectos de fundar el recurso de apelación concedido (art. 268 CPCC).

En el caso nos encontramos ante una reiteración de presentaciones

anteriores similares, realizadas por la misma parte, por lo que corresponde la aplicación de lo prescripto por el art. 269 CPCC, ante una expresión de agravios que resulta una reproducción de los mismos argumentos expuestos en la instancia originaria.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe recordar que es criterio de este Cuerpo que, aun cuando el escrito presentado no constituya una verdadera expresión de agravios en los términos de la normativa procedimental, corresponde aplicar el discernimiento amplio en orden al respeto del principio de la defensa en juicio.

Así las cosas, cabe afirmar que el denunciante de autos es un consumidor en los términos que establece la ley 24.240, dado que adquirió un servicio a título oneroso en beneficio propio. Dicha adquisición la realizó a la empresa denunciada que, en el caso, reviste la calidad de proveedor de los referidos servicios de transporte, por cuanto desarrolla una actividad lucrativa desplegada hacia el/los consumidores que la requieran.

En tal sentido resulta menester dejar sentado que, atento los fundamentos expuestos por el recurrente, la posibilidad de la aplicación de la LDC en todo lo que no esté expresamente regulado por la normativa aeronáutica no está excluida. Por el contrario, su negación implica legitimar una situación de desamparo para el consumidor, en tanto no se advierte la presencia de principios del derecho aeronáutico que se opongan a dichos lineamientos.

Adviértase que la actividad comercial de la empresa abreva en la prestación de servicios, tal como expresamente lo determina el art. 1 de la norma consumeril.

En tal sentido se ha dicho que "…*son totalmente aplicables a la causa los principios tuitivos de los consumidores establecidos en tal ley, en tanto la regulación aeronáutica no obra en los términos excluyentes del derecho de fondo, lo que determina que no se pierde el carácter de consumidor porque el contrato de transporte sea aeronáutico*" (CCiv. y Com. Córdoba, 22/4/2000, "Di Tella c/

Latam", Expte. 6231615).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos para admitir la solicitud de la recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma, y confirmar la competencia de la ODC.

III. Ausencia de fundamentación en la sanción impuesta. No debe prosperar el agravio en tanto se encuentran configurados en los presentes autos, situaciones de incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada, tal como se lo ha puesto de relieve en la sustanciación del pleito.

Desde esta perspectiva, se deriva de las referidas circunstancias que la Empresa no le ha proporcionado el trato digno al consumidor, tal como lo dispone el art. 8 *bis* de la norma citada, cuando prescribe que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios y abstenerse de desplegar conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

En base a las consideraciones expuestas, el acto administrativo cuenta como causa aquellos hechos acreditados en las circunstancias del derecho consumeril que no han sido desvirtuados por la denunciada, tal como se acreditó con la documental obrante a fs. 03/08 de estos actuados y se encuentra motivada en la exposición de las razones por las cuales se han vulnerado los mandatos de la LDC.

En este sentido las facultades de la administración en orden a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía del derecho administrativo sancionador, sin que por otra parte, el monto de la misma se muestre incompatible ni desproporcionado respecto de las sumas involucradas en el negocio jurídico considerado en su totalidad, ni con los pagos que se ordena que sean reintegrados.

El monto de la sanción impuesta es particularmente criterioso y prudente, si se tiene en cuenta la envergadura de la empresa denunciada, por una parte; y el valor del bien y el monto del precio involucrados el negocio, por el otro.

No se advierte, ni la recurrente ha demostrado que la sanción sea exorbitante o irrazonable.

En este sentido se ha sostenido que: *"La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta"* (CNFCA, Sala III, *"Círculo de Inversores SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones"*, LL 2000-F-641).

Sin perjuicio de lo expuesto, no podemos perder de vista que si estamos frente a una obligación de valor corresponde, a los fines de su determinación, que sea tomado el valor de la misma al momento presente.

El ordenamiento establece el principio general de la indemnización plena, de raigambre constitucional (cfr. CSJN, "*Aquino, c/ Cargo Servicios Industriales S.A.*" 21/9/2004 Fallos: 327:3753).

En tal línea de ideas, vale señalar que el art. 772 CCyC dispone que "…*si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda...*", en conjunción con el art. 1740 de dicho cuerpo legal que dispone que la reparación del daño debe ser plena.

El deudor debe el valor correspondiente, y el acreedor tiene derecho a proveerse los bienes a los que corresponde dicho valor; para ello, lo determinante es el valor actual y no uno histórico, tal como lo dispone la Disposición objetada.

Errónea interpretación del art. 40: Del cotejo del resolutorio en crisis y el memorial de agravios surge que las motivaciones dadas por la quejosa se limitan a discrepar con lo resuelto por la ODC.

Cabe advertir que los agravios expresados por la apelante centran, principalmente, su fundamento en la pretendida incompetencia de la ODC para intervenir en la relación de consumo entre las partes, extremo éste que ha sido desestimado en el acápite I del presente, por lo tanto, no puede inferirse de sus quejas un razonamiento consistente, que logre desvirtuar argumentalmente el error que le atribuye al decisorio.

No rebate con fundamentos sólidos la decisión, por el contrario, se limita a disentir, sin argumentos que conmuevan la base de sustentación de la resolución que ataca.

Cabe destacar que es la misma frase del artículo en cuestión, que resalta el recurrente, la que da fundamento al decisorio. Adviértase que fue la empresa denunciada la que prestó el servicio de transporte del equipaje del denunciante.

Desde esta perspectiva, se impone determinar si efectivamente existe daño directo acreditado en el expediente.

En tal sentido, cabe recordar que el daño directo es el perjuicio que se manifiesta como consecuencia inmediata y virtualmente necesaria de la infracción del derecho del consumo.

En las presentes se encuentra corroborada la existencia de infracción en cuanto existe responsabilidad de la empresa denunciada por incumplimiento de su deber que devino en el daño al patrimonio del consumidor, lo que generó en la parte denunciante una lesión en los términos del artículo 40 *bis* LDC.

Sentado lo anterior, se tendrá como parámetro para la valoración de la magnitud del perjuicio sufrido por la denunciante, por lo que corresponde

que la valoración del daño directo sea cuantificada en la suma equivalente al interés devengado por valor del bien debido.

La apelante cuestiona la indemnización del daño directo con fundamento en el 40 *bis* de la LDC, en razón de que el órgano de aplicación carecería de competencia para ello.

Cabe señalar que el referido art. 40 *bis* dispone la indemnización del daño directo por los organismos de la administración, cuando la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares.

Así las cosas, en nuestra provincia la creación de órganos en la materia está regida por la Ley VII-22 (to. Leyes VII-53 y VII-61), la que al regular la competencia de los órganos administrativos les atribuye facultades para sustanciar los sumarios e imponer sanciones de conformidad con dicha norma.

Por su parte, la Ley VII-53 establece como autoridad de aplicación a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo provincial, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley 24.240.

En el ámbito municipal mediante la Ordenanza 2419/98 se adhirió a la Ley VII-22 y se creó la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios. Por su parte, la Ordenanza 10.137 propicia la potestad de los órganos municipales para estipular la existencia de los daños directos.

Así las cosas, resulta claramente que las citadas normas y disposiciones conceden al mencionado organismo competencia para disponer la indemnización del daño directo al usuario y/o consumidor.

La referida aptitud se refuerza mediante el control judicial de sus resoluciones, la que se ejerce en forma posterior a su dictado. Así se desprende del criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, al reconocer a los órganos administrativos facultades

jurisdiccionales en tanto su pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente (Fallos 247:646).

El art. 40 *bis* LDC impone una restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa. De la misma surge la existencia a nivel provincial y municipal la atribución legal de facultades para resolver conflictos entre particulares, lo que permite al órgano en cuestión equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión del consumidor o usuario, por lo que resulta competente para resolver conflictos ordenando la reparación del daño directo.

En consecuencia, el agravio será desestimado en tanto la ODC cuenta con facultades para dictar la indemnización del daño directo en los términos determinados por la normativa consumeril.

Improcedencia de la publicación de la sentencia: se debe desestimar el agravio en virtud que la publicación de la Disposición recaída en las actuaciones se fundamenta en expresas disposiciones de la normativa aplicable a la materia.

Así lo determina la norma provincial de adhesión a la Ley 24.240, cuando dispone *"En todos los casos se dispondrá la publicación de la resolución condenatoria, a costa del infractor en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación del lugar donde se cometió la infracción*" (art. 6 inc. e Ley VII-22), en un mismo sentido con lo dispuesto por el art. 47 LDC.

En consecuencia, corresponde el rechazo del agravio de trato.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la denunciada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. E. C., en el 7% de la suma que en definitiva resulte, con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Disposición N° 66/2023 ODC, en todo lo que ha sido materia de los agravios de la recurrente.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la denunciada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. E. C., en el 7% de la suma que en definitiva resulte, con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 Ley XIII-4).
3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /24 SICA